

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-03/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de agosto de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Sinaloense (en adelante PAS), ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo IEES), a fin de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG029/17 emitido el 28 de julio de 2017, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C. y,

RESULTANDO

PRIMERO. Escrito de interposición del recurso. El 3 de agosto de 2017 el M.C. Noé Quevedo Salazar, quien se ostenta como representante propietario del PAS ante el IEES, presentó ante ese mismo órgano administrativo electoral recurso de revisión en contra del acto y autoridad señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Acto impugnado

Lo constituye el Acuerdo de clave IEES/CG029/17 emitido el 28 de julio de 2017 por el Consejo General del IEES, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., únicamente por lo que respecta a los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), así como los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo citado.

TERCERO. Informe de la autoridad responsable.

El 9 de agosto 2017 en cumplimiento a lo previsto por los artículos 69, fracción V y 70 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (en adelante ley de medios local), la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, el licenciado Arturo Fajardo Mejía, emitió el informe circunstanciado.

CUARTO. Radicación y turno.

El 9 de agosto de 2017 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-REV-03/2017 para dar cuenta a la Presidencia del mismo. En esta misma fecha la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del expediente señalado con antelación en el Libro de Gobierno y, por así corresponder conforme al orden alfabético de su primer apellido, le fue turnado en esa misma fecha, en diverso acuerdo,

a la Ponencia del magistrado Guillermo Torres Chinchillas para la formulación del proyecto respectivo.

QUINTO. Comparecencia de tercero interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que a la presente causa comparece como tercero interesado el Partido Independiente de Sinaloa (en lo sucesivo PAIS) a través de su representante propietario ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local el licenciado Serapio Vargas Ramírez, carácter que se le reconoce con sustento en la documental pública visible a foja 000151 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Admisión.

Con fecha 21 de agosto de 2017 una vez realizada la revisión de los requisitos que disponen los artículos 37 y 38 de la ley de medios local, se concluyó que el presente recurso de revisión, reúnen todos los requisitos previstos por los preceptos invocados por lo que se ordenó la admisión del mismo.

SEPTIMO. Cierre de instrucción.

El 28 de agosto del presente año en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la ley de medios local, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto quedando los autos en estado de resolución.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30 y 117 fracción I, de la ley de medios local, así como los artículos 1, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. FORMA.

El recurso que nos ocupa se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente y de quién lo representa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y a la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que, a su decir, se desprenden de los mismos; ofrece y aporta pruebas, asienta el nombre y firma de quién promueve en su nombre.

TERCERO. Oportunidad de la demanda.

Se considera que la presentación de la demanda es oportuna toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el viernes 28 de julio de 2017, mientras que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el jueves 3 de agosto de 2017, lo anterior es así porque los días 29 y 30 de julio del presente año se consideran inhábiles al ser sábado y domingo, ello debido a lo estipulado por el artículo 36 de la ley de medios local en el sentido de que fuera de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles excluyendo de dicha calificación a los sábados y domingos, así como a aquellos días que así se indiquen en términos de ley, por lo tanto, al encontrarnos fuera de proceso electoral y en atención a la fecha de presentación del medio de impugnación se

concluye que se interpuso dentro de los términos señalados en la ley de medios local.

CUARTO. Definitividad.

El recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito de la Definitividad, ello debido a que en la normatividad electoral aplicable no se encuentra algún medio de impugnación para combatir el acto impugnado de manera previa a la presentación del recurso que se resuelve, por tal circunstancia se la presente impugnación colma el requisito de la definitividad.

QUINTO. Personalidad, legitimación e interés jurídico.

Del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal por el IEES, se desprende que la autoridad responsable reconoce al M.C. Noé Quevedo Salazar como Representante Propietario del PAS ante el Consejo General del IEES; lo cual se acredita con la certificación que expide el Secretario Ejecutivo de la propia autoridad administrativa electoral, licenciado Arturo Fajardo Mejía, integrada a foja 000065 del expediente citado al rubro, razón por la cual se tiene reconocida la personalidad del promovente.

En cuanto a la legitimación de su representado, se tiene por reconocida toda vez que quien promueve en el presente recurso de revisión es un partido político.

Por lo que hace al interés jurídico para comparecer en el presente recurso, el Partido Sinaloense cuenta con ello en razón de que en su escrito de demanda aduce afectación a su esfera jurídica de derechos, por lo cual, solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional para evitar la conculcación y restituir en el goce de su derecho violado. Además el actor es un Partido Político y estos son entidades de interés público garantes de la legalidad, de conformidad con la jurisprudencia 3/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXO. Pruebas aportadas.

Los medios probatorios ofrecidos por el representante del PAS, a efecto de acreditar sus afirmaciones de hecho, son los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- 1) Escrito de personalidad que acredita al MC. Noé Quevedo Salazar, como representante propietario del PAS ante el Consejo General del IEES.
- 2) Copia certificada del certificado de Registro del PAS en 01 (uno) foja.
- 3) Documental consistente en copia certificada de los estatutos vigentes del PAS en 54 (cincuenta y cuatro) fojas.
- 4) Copias certificadas de la resolución del Consejo General del IEES, sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente, A. C. mediante acuerdo número IEES/CG020/17 de fecha 16 de junio de 2017 (39 fojas).
- 5) Copia certificada de los estatutos vigentes del PAIS (31 fojas).

TÉCNICAS:

- 1) Disco magnético que contiene el logotipo Oficial del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense.
- 2) Disco magnético que contiene el logotipo Oficial del Partido Político Local denominado "Partido Independiente de Sinaloa".

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Prueba indirecta que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo e inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Por su parte el tercero interesado aporta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Constancia expedida por el IEES para acreditar el carácter con el que comparece al presente juicio.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. 2 copias simples de distintos acuerdos emitidos por los institutos locales de Querétaro y Coahuila los días 2 de mayo de 2017 y 29 de febrero de 2016, respectivamente.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el requerimiento de la versión estenográfica de la sesión del IEES en donde se acordó el acto impugnado que Serapio Vargas Ramírez solicita se realice por este Tribunal al IEES.

INSTRUMENTAL, consistente en las actuaciones de los autos y que favorezcan al partido que representa.

PRESUNCIONAL, consistente en las legales y humanas que favorezcan al PAIS.

Los medios de prueba ofrecidos por el actor y el tercero interesado son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la ley de medios local, a excepción de la documental en vía de informe que el tercero interesado pide se requiera al IEES ya que este Resolutor no la considera determinante para resolver la cuestión que nos ocupa. De los medios de prueba admitidos se les concede valor probatorio pleno a las documentales públicas (que son aquellos documentos expedidos por alguna autoridad) en términos de lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el 60, de la citada ley. Respecto a las pruebas técnicas y presuncional legal y humana, serán valoradas conforme a lo dispuesto

por los artículos 59 y 61 de dicho ordenamiento.

SÉPTIMO. Exposición sumaria de los agravios.

Argumenta el actor que al emitir el acto impugnado la responsable transgredió las siguientes disposiciones legales: los artículos 14, párrafo segundo y cuarto, 16 párrafo primero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, fracción I, inciso d), 39, 39, inciso a), 44, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); 98, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 138, 139 y demás de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo LIPES); 9, inciso III, y demás relativos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales; 3 y demás relativos de los Estatutos vigentes del Partido Sinaloense. Arguye las violaciones a las normas anteriores, en síntesis, por lo siguiente:

1. La indebida fundamentación y motivación de los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c) del acuerdo impugnado, ello debido a que la responsable no dio las suficientes razones para concluir que la denominación, logo y acrónimo del PAIS no pueden generar confusión en la ciudadanía.
2. Controvierte los puntos resolutiveos primero, tercero, noveno y décimo

segundo del acuerdo impugnado, arguyendo, por una parte que dichos numerales carecen de toda fundamentación y motivación legal, mientras que por otra parte señala que dichos requisitos constitucionales (fundar y motivar las resoluciones) no están cumplidos de manera debida. Manifiesta también en este punto que no existe "adecuación" entre los motivos aducidos por la responsable y su razonamiento jurídico. También arguye la falta de exhaustividad y, finalmente la falta de una adecuada interpretación de la legislación electoral vigente.

3. Finalmente el actor puntualiza en su demanda que de permitirse el uso del término INDEPENDIENTE en la denominación del PAIS se generaría inequidad en la contienda y gran confusión en la ciudadanía dada la existencia legal de las candidaturas independientes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

AGRAVIO 1. Como se puede observar en el considerando anterior, en este agravio el actor controvierte el acuerdo impugnado señalando que está indebidamente fundado y motivado, dicho señalamiento lo plantea específicamente en las páginas 08 a la 52 de su demanda visibles en los folios 000011 al 000055 del expediente en que se actúa, lo anterior ya que, según su entender, la responsable no dio las razones suficientes para determinar que la denominación, logo y acrónimo del PAIS no podrían generar confusión en la ciudadanía y que por ello procedía su registro como partido político local, ignorando en su conclusión el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

Así las cosas, el actor arguye, que la responsable no dio las razones suficientes para justificar su determinación de que los elementos y colores utilizados en el emblema del PAIS no eran iguales a ningún otro de los partidos políticos registrados ante ella, cuando, a su juicio, existen tres semejanzas entre los emblemas del PAIS y el PAS, las cuales son los colores, el acrónimo o sobrenombre y el mapa del Estado de Sinaloa, además de semejanzas en lo visual y lo fonético. Por lo anterior, la cuestión a resolver por este Tribunal en el presente agravio se circunscribirá a determinar si la resolución impugnada está o no lo suficientemente motivada y fundada.

No pasa desapercibido que a foja 22 de la demanda, visible en el folio 000025 del expediente, el actor señala que el acto impugnado *"carece de toda fundamentación y motivación legal"*, sin embargo del análisis integral de la demanda se advierte que sus argumentos se encaminan a tratar de demostrar una indebida fundamentación y motivación legal, por esta razón el análisis se ceñirá a determinar si dicho acuerdo cumple o no de la manera debida con dicho requisito constitucional y legal.

En primer lugar es pertinente, previo al análisis del agravio, identificar las normas legales de la LGPP y la LIPES que regulan las obligaciones de los partidos políticos en la parte relativa a su denominación y emblema, dichas normas están contenidas en las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 25¹, párrafo 1, inciso d y p)) de la LGPP.

¹ Artículo 25.

2. Artículo 39², párrafo 1, inciso A) de la LGPP.

3. Artículo 44³, apartado III, inciso a) de la LIPES.

Del estudio e interpretación de las disposiciones legales identificadas anteriormente se desprenden las siguientes obligaciones legales para aquellas asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partidos políticos:

a). Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

b). No utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, étnicos o racistas;

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

² **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo **caractericen y diferencien de otros partidos políticos**. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales

³ **Artículo 44.** Los documentos básicos deberán ser aprobados en asamblea estatal constitutiva y su contenido deberá incluir:

...

I. Estatutos que regularán:

A) La identificación propia y distintiva de la de otros partidos registrados, **así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos**, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;

(Los resaltes en los pies de páginas 3 y 4 son propios).

c). Una identificación propia y distintiva de la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Para un mejor análisis del agravio se inserta a continuación la parte que interesa del acuerdo impugnado.



000.121

Es importante mencionar que la promoción de la participación en igualdad de oportunidad y equidad entre hombres y mujeres, si se menciona en el Programa de Acción y en el Estatuto, sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación incluir este tema en la Declaración de Principios, lo cual no sucede en el presente caso, por lo tanto, es procedente señalar tal omisión y otorgar al partido Independiente de Sinaloa un plazo razonable para que la subsane.

b) El Programa de Acción cumple cabalmente en virtud de lo siguiente:

- Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios.
- Propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas estatales.
- Establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, promoviendo la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de todos los asuntos del estado, para lo cual buscara que los ciudadanos aprendan a impulsar políticas públicas y formará cuadros ciudadanos a través de una escuela de cuadros sociales, además de que los preparará para participar activamente en los procesos electorales, impulsando la participación de la mujer en las actividades del partido para lo cual señala que participarán y tendrán la oportunidad de contender en igualdad con los hombres, estableciendo el 50% de candidaturas y de la integración de la estructura partidista para cada género.

c) El Estatuto cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 39 de la aludida Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 44, Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que establecen:

- La denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales.

Para abordar el análisis del capítulo relacionado con el emblema propuesto por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C es preciso establecer que, por emblema, se entiende la figura que se usa en forma convencional para representar simbólicamente una idea o cosa.

En materia electoral, los emblemas que caracterizan a los partidos políticos donde se incluyen siglas, símbolos, colores, etc. son concebidos buscando obtener una identidad propia, con la expectativa de crear, a través de ellos, un vínculo con los potenciales electores.

El emblema pretende que el ciudadano relacione una candidatura para un cargo de elección popular con un partido político y, a través de ese vínculo, con un programa de trabajo y una propuesta de gobierno,

Se precisa entonces contrastar el emblema propuesto por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C tanto en su simbología como en los colores que propone para su identidad, con los emblemas de los partidos políticos nacionales y el partido político estatal con registro vigente, a fin de estar en condiciones de establecer posibles semejanzas o coincidencias y de darse, si ello puede generar confusión en el ciudadano en perjuicio de algún partido político ya constituido

Previo a la confronta a que se plantea en el párrafo que antecede, y en virtud de que el emblema que propone la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., utiliza una serie de colores referenciados con un código "pantone", se hace necesario precisar en qué consiste el referido código.

Se conoce como sistema "pantone" a una guía o escala de referencia de colores predeterminados que utiliza un sistema de numeración para identificar a cada color.

Este sistema se ha erigido en un catálogo de aceptación universal que se ha posicionado como un manual de identidad cromática.

La pertinencia de realizar esta precisión obedece a que todos los partidos políticos tanto nacionales como el partido estatal usan el sistema "pantone" para reconocer los colores que le dan identidad a sus emblemas.

Dicho lo anterior y con el fin de establecer si el emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., es diferente a los emblemas de los otros partidos políticos se realizó la siguiente comparación:

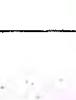
Emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A C	Colores, pantones y elementos que lo integran
	Rectángulo color violeta (pantone 266 C), Figura de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en color blanco. Silueta del Estado de SINALOA en color verde Manzana (pantone 376 C) Palabra PAIS en color violeta (pantone 266 C). Las palabras "PARTIDO" e "INDEPENDIENTE" en letras mayúsculas, ambas en color blanco

Al comparar el emblema presentado por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A C., con los emblemas de los partidos políticos que cuentan con registro nacional y local acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se encontró lo siguiente:

PARTIDO	EMBLEMA	PANTONES	OBSERVACIONES O
---------	---------	----------	-----------------



000122

POLÍTICO			COMENTARIOS
Acción Nacional		Color Azul: Pantone 2735 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PAN
Revolucionario Institucional		Color Gris: Pantone Cool Gray 9 C. Color Verde: Pantone Hexachrome Green C. Color Rojo: Pantone 180C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PRI
De la Revolución Democrática		Color Amarillo: Pantone 109 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PRD
Del Trabajo		Color Rojo: Pantone 180C. Color Amarillo: Pantone 605 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PT
Verde Ecologista de México		Color verde del fondo: Pantone 380 C. Color de la hoja: verde parte inferior: Pantone 354 C, verde parte superior: Pantone 7487. Color amarillo del cuerpo del Tucán: Pantone 102 Rojo 1788.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y del PVEM
Movimiento Ciudadano		Color naranja: Pantone 1655 C. Color Azul: Pantone Reflex Blue C	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Movimiento Ciudadano
Nueva Alianza		Color azul: Turquesa Pantone 7710 C.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Nueva Alianza.
Sinaloense		Color morado (pantone 275 C), Color blanco la silueta del estado de Sinaloa. Barra multicolor de cuatro colores (rosa, azul, blanco y verde) cuyos pantones respectivamente son los siguientes: Process Magenta C, 281 C, blanco y 355 C.	No se encontraron códigos pantone que sean iguales entre los emblemas del PAIS y del PAS. El único elemento de coincidencia es la silueta del Estado de Sinaloa.
Morena		El color del emblema es Pantone 1805.	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas del PAIS y de Morena
Encuentro Social		Colores: Gris Pantone 431 C, Morado Pantone 526 C, Rojo Pantone 185 C y Azul Pantone 640 C;	En los colores utilizados no se encontraron códigos pantone que sean iguales ni elementos similares entre los emblemas de Encuentro Social y el PAIS

Del cotejo descrito en el cuadro anterior es posible concluir que solo existe un elemento de coincidencia con respecto al resto de los partidos políticos con registro vigente y este se da con relación al Partido Sinaloense. En efecto, el componente que comparten en común es el mapa del Estado de Sinaloa y, no obstante ello, es posible establecer que en el caso de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., el mapa se encuentra posicionado en un contexto distinto y diferenciado en cuanto al color, pues mientras que en el Partido Sinaloense lo ofrece en color blanco, el Partido Independiente de Sinaloa lo propone resaltado en color verde, es decir, el elemento en común es de distinto tamaño, contexto y color.

Esta coincidencia (que puede explicarse en razón de que son partidos políticos estatales y con esa silueta pretenden poner un sello distintivo para diferenciarse de los partidos políticos nacionales) en modo alguno se traduce en similitud de los emblemas ya que sus colores, características, el orden y lugar de los demás elementos que los conforman hacen diferentes y perfectamente distinguibles uno del otro, con lo cual se evita que pueda presentarse una posible confusión en la ciudadanía.

Ahora bien, del contenido de los artículos 39 de la Ley General de Partidos Políticos y 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es dable establecer que es potestad de los partidos políticos elegir su emblema, diseñándolo en la forma, contenido y colores de su elección buscando que los caracterice y diferencie del resto de los partidos políticos.

Sin embargo, de dichos preceptos legales no es posible inferir que en el diseño de su emblema tengan prohibido elegir elementos que estén contenidos en emblemas de otros partidos políticos, ya que la única condicionante es que el emblema logre caracterizarlos y diferenciarlos.

En efecto la única limitación consiste en que el empleo que se dé a los elementos descriptivos en su conjunto, no produzcan confusión con los acogidos por otros partidos políticos, esto es, que el conjunto de los elementos consistentes en la denominación, simbología y color en su combinación logren una individualización.

En decir, la mera elección de uno o varios elementos por sí sola, no puede conducir a la convicción de que un determinado partido contravenga los referidos preceptos legales, ya que los mismos colores, símbolos o elementos, o bien, palabras conjugadas en diversos emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás e inclusive, la mera combinación de los referidos elementos también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, la forma que adopten, su tamaño, etc., de forma tal que sumados y dependiendo de la mencionada combinación, puedan ofrecer a la vista y en general, a los sentidos, objetos claramente diferentes o unidades completamente distintas entre sí.

Los argumentos antes esgrimidos sirvieron de sustento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente



000123

SUP-RAP-020/2012 que vino a configurar la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguno, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

En conclusión, no se encuentra en el orden legal norma o principio alguno, de los que se pueda desprender que algún partido político tenga el derecho exclusivo de utilizar un determinado símbolo o colores en su emblema, así como ciertas palabras en su denominación y por tanto que le esté impedido a los demás partidos el uso de dichos

símbolos, colores o palabras, máxime si se trata de símbolos como en el presente caso, el mapa de Sinaloa o la denominación que identifica a esta entidad federativa. Por el contrario, de la propia legislación y de la Jurisprudencia antes transcrita queda evidenciada la posibilidad jurídica de que un partido político elija para su emblema el o los símbolos y el color o colores que determinen, entre toda la gama y posibilidades que se puedan formar, con la única limitante de no producir confusión en relación con los diversos emblemas de los otros partidos políticos con registro vigente.

Por las razones expuestas es dable llegar a la conclusión de que los elementos y colores utilizados en el emblema del Partido Independiente de Sinaloa, de manera conjunta, no son iguales a ninguno de los emblemas de los otros partidos políticos con registro nacional o local acreditados en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y partiendo del hecho incuestionable de que en su emblema y denominación no se advierte la existencia de símbolos religiosos o raciales, ello genera la convicción de que se colman los supuestos contenidos en el artículo 39, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 44, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Continuando con el análisis de los estatutos se encontró que estos contienen:

- Los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes, entre ellos, el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como de integrar los órganos directivos.
- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones. La asociación civil determinó que la estructura del partido será:

El Partido se integra por los órganos siguientes:

A. Comités de Acción Política;

B. De Dirección;

1. La Asamblea Estatal;
2. El Consejo Político Estatal;
3. El Comité Ejecutivo Estatal; y
4. El Comité Ejecutivo Municipal.

C. Consultivo; y

1. El Consejo Consultivo; y
2. Fundaciones o Instituto de Investigación.

D. Comisiones Autónomas.

Una vez identificadas las normas jurídicas, contenidas en las disposiciones legales en estudio, así como los argumentos esgrimidos tanto por el actor como por la autoridad responsable respecto a la parte que interesa del acto impugnado, para este Tribunal son infundados los señalamientos que realiza el actor en el presente agravio, por los siguientes motivos y consideraciones:

Partiendo de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el tema de la denominación y emblemas de los partidos políticos, es consideración de este resolutor que aquellas tienen como finalidad, por un lado, el derecho de los partidos políticos a ser identificables o identificados en el ámbito en que actúan, y por otro lado, tutelan el derecho de los ciudadanos de ejercer de manera plena, auténtica, libre, informada y sin confusiones sus derechos políticos-electorales, como lo es el sufragio. Sirve de sustento a esta consideración lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la tesis LXXXI/2015 de rubro "AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.

En virtud de lo anterior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el tema que nos ocupa y a la manera en que la responsable argumentó y motivó el acto impugnado, se concluye que en el caso concreto el Consejo General del IEES realizó un ejercicio correcto de acuerdo a la normatividad aplicable, fundando y motivando debidamente su resolución, contrario a lo afirmado por el actor en el sentido de que *"la responsable sólo se limita a decir que no existe propiedad o elementos exclusivos de un partido"*, ello es así por lo siguiente:

La responsable inicia su estudio señalando qué son y cuál es la finalidad de los emblemas; en segundo lugar realizó una comparación entre las características gráficas del emblema del PAIS, no sólo con el emblema

distintivo del PAS sino que lo contrastó con todos los emblemas de los partidos registrados ante ella; posteriormente, precisó en qué consiste el sistema PANTONE de identificación de colores, ello porque este sistema es el que utiliza tanto el actor como el resto de los partidos políticos para determinar los colores que los identificarán.

Así, una vez realizado, por la responsable, el contraste entre el emblema del PAIS con el resto de los emblemas registrados ante ella, determinó que sólo existía un elemento en común y que se trataba del mapa del Estado de Sinaloa utilizado tanto por el PAIS como por el PAS, pero que dicha coincidencia lo era sólo en cuanto a la forma, mas no en el tamaño, color y contexto en el que se encuentra destacado en dicho emblema. Manifestó además que dicha coincidencia podía explicarse dado que ambos son partidos locales.

La responsable también argumentó su acuerdo interpretando sistemáticamente el contenido de los artículos 39, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y el 44, fracción III, inciso A) de la LIPES, concluyendo que los partidos políticos podían diseñar su emblema utilizando los colores, forma y contenido de una manera que se diferenciaban del resto de los partidos, y que la única limitación a ello consiste en que no se produzca una confusión con los de los demás institutos políticos. Además en la resolución impugnada se aplicó adecuadamente la jurisprudencia 14/2003 de rubro "EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMAS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERA DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL

QUE LOS REGISTRO”, la cual, contrario a lo aducido por el actor, es válida debido a que la misma se encuentra vigente y en ella se interpretan disposiciones jurídicas en vigor tanto en la LGPP (Art. 39, párrafo 1, inciso A) como en la LIPES (Art. 44, apartado III, inciso a), por lo tanto es obligatoria para todas las autoridades electorales del país desde que fue aprobada y declarada obligatoria el 31 de julio de 2003 por la Sala Superior. Además los razonamientos en ella contenidos son aplicables al caso que nos ocupa ya que en la misma se establecen criterios respecto de los elementos que forman los emblemas de los partidos políticos y en el caso que nos ocupa se resuelve sobre la legalidad o no de un emblema.

En virtud de lo anterior es infundado el dicho del recurrente en el sentido de que el Consejo General del IEES al momento de emitir su resolución *“sólo se limita a decir que no existe propiedad o elementos exclusivos de un partido”*.

En conclusión, no le asiste la razón al recurrente, ya que, en efecto como lo argumenta la responsable, los elementos utilizados en el emblema del PAIS están utilizados de tal manera que no es posible que se confundan con el emblema del PAS tal y como argumenta y concluye la responsable, lo cual se demuestra con un sencillo análisis visual de las constancias del expediente visibles a fojas 000066 y 000067 consistentes en los emblemas a color de dichos partidos políticos, en los cuales, una vez que se realizó el contraste respectivo, se advierten colores diferentes, siglas y símbolos utilizados de manera distinta, por lo que la finalidad perseguida por las

normas respectivas (identidad propia y no confusión en el ciudadano) se ve satisfecha. Además, como bien se señala por la responsable y con apoyo en la jurisprudencia 14/2003, el uso de un determinado símbolo, color o lema en los emblemas de los partidos políticos no les generan derechos de exclusividad sobre los mismos.

Por otra parte, respecto al señalamiento del actor en el sentido de que la responsable ignoró en el acuerdo impugnado el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, este Tribunal advierte que la resolución impugnada no hace alusión a dicho artículo, sin embargo, dicha situación es insuficiente para que el actor logre lo que pretende en el presente juicio, ello es así por las siguientes consideraciones:

En principio, como ya se señaló en los párrafos precedentes la autoridad efectuó un análisis de las características que debía cumplir el emblema del PAIS, fundando y motivando dicho análisis de manera adecuada. Además a pesar de que no se mencione en el contenido del acto impugnado el artículo en cuestión lo resuelto por el Consejo General del IEES no contraviene su contenido debido a que al realizar el cotejo de los emblemas buscó no solo las similitudes sino también las coincidencias o semejanzas, tal y como lo señala la citada disposición, concluyendo que solo existía un elemento coincidente (mapa de Sinaloa) entre los emblemas del PAS y del PAIS, pero que dicha coincidencia se daba en un contexto en el que no podía generar confusión.

Por otra parte, el actor parte de una interpretación equivocada de lo estipulado por artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, ello es así, porque si bien es cierto que de su contenido se advierte la obligación legal de los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados y que dichos elementos no pueden ser iguales o semejantes, también es cierto que dicha norma no puede ser interpretada de manera aislada como pretende el actor, ya que ello nos llevaría al extremo de que en determinado momento las asociaciones que pretendan constituirse como partido político no podrían usar color alguno dada la cantidad de partidos políticos registrados en el Estado y la gama de colores y símbolos que tienen registrados. Incluso, ni siquiera podrían utilizar la palabra "partido" en su denominación o emblema dado que eso generaría una semejanza. Por lo anterior es inviable la interpretación sostenida por el actor.

Lo anterior es así toda vez que la norma contenida en el citado artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la LGPP debe interpretarse de manera sistemática y funcional⁴ (no de manera aislada y literal como lo pretende el actor) con el resto del cuerpo legal en que se encuentra inserto y demás normas jurídicas que regulan el tema en cuestión, específicamente con las normas contenidas tanto en el artículo 39, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, como en el 44, fracción III, inciso A) de la LIPES, en las cuales se establece la obligación para los partidos relativa a que en su emblema y denominación deben tener características propias que les permitan ser

⁴ Tal y como lo establecen los artículos 3, párrafo segundo, fracción I, de la LIPES y el artículo 5, párrafo 2, de la LEGIPE –norma, esta última, supletoria de la LGPP según lo dispuesto en su artículo 6

identificados en lo individual, además de que no deben incluir símbolos religiosos, situaciones que se satisfacen en el emblema del PAIS.

No es óbice a las conclusiones anteriores el dicho del recurrente respecto a la semejanza visual y fonética entre los acrónimos PAIS y PAS, dado que, en principio para determinar la legalidad o ilegalidad del emblema del PAIS la responsable estaba obligada a analizarlo en su totalidad, como lo hizo, y no basar su determinación en el análisis por separado de los elementos que lo integran (como lo son dichos acrónimos) como lo pretende el actor. En segundo término dichos acrónimos no son iguales, ya que, como puede verse a simple vista, uno de ellos se compone de cuatro signos gráficos mientras que el otro únicamente de tres.

Por último, en cuanto a la semejanza fonética aludida por el actor se advierte lo siguiente: Una vez realizado por este órgano jurisdiccional un ejercicio vocal⁵ de los los acrónimos PAS y PAIS se obtuvo como resultado, a un primer golpe auditivo o en una primer instancia, sonidos⁶ distintos,

⁵ **Vocal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)**

Del lat. *vocālis*.

1. adj. Perteneciente o relativo a la voz.

2. adj. Que se expresa materialmente con la voz, hablando o cantando.

3. f. letra vocal.

4. f. Fon. Sonido del habla cuya articulación se caracteriza por la ausencia de obstáculos a la salida del aire.

5. m.

f. Persona que tiene voz en un consejo, una congregación o una junta, llamada por derecho, por elección o por nombramiento.

NOTA: Resaltes en negritas son propios.

⁶ **Sonido (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)**

Del lat. *sonitus*, infl. en su acentuación por *ruido, chirrido, rugido, etc.*

1. m. Sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire.

2. m. Significación y valor literal que tienen en sí las palabras. *Estar al sonido de las palabras.*

3. m. Noticia, fama.

4. m. Fís. Vibración mecánica transmitida por un medio elástico.

NOTA: Resaltes en negritas son propios.

por tanto se concluye que fonéticamente ambos términos son diferentes, lo anterior sumado a la forma o manera en que se relaciona dicho acrónimo con el resto de los elementos (colores y símbolos) que integran el emblema en cuestión, dan la convicción a este juzgador de que no pueden generar confusión en la ciudadanía al momento del sufragio **(finalidad principal de las normas estudiadas)** ya que, se reitera, los elementos que integran los emblemas y los emblemas en su totalidad, sus denominaciones, los acrónimos y los sonidos que se producen al vocalizarlos son distintos e identificables como ya quedó acreditado.

Además de lo anterior el recurrente, más allá de su dicho, no aporta medio de prueba alguna para demostrar su señalamiento respecto a la similitud fonética que alude, incumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la ley de medio local que en la parte que interesa señala *"el que afirma está obligado a probar"*.

En virtud de las anteriores razones es infundado el agravio en estudio. Apuntalan las decisiones y consideraciones anteriores las tesis relevantes y de jurisprudencia siguientes: Jurisprudencia 34/2010⁷ de rubro "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO."

⁷ **EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.**- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

Jurisprudencia 14/2003⁸ de rubro "EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMAS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERA DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO". Tesis relevante LXXXI/2015⁹ de rubro "AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO".

AGRAVIO 2.

En este punto de disenso el recurrente señala que le agravian los puntos resolutivos primero, tercero, noveno y décimo segundo de la resolución

⁸ **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

⁹ **AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.**--- De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

impugnada, arguyendo en contra de dichos puntos resolutivos lo siguiente:

- Carecen de toda fundamentación y motivación legal.
- Carecen de la debida fundamentación y motivación legal.
- Son violatorios de los principios que rigen la función electoral porque no existe adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y su razonamiento jurídico.
- No se agotó el principio de exhaustividad.

Para este Resolutor el agravio en análisis es INOPERANTE, por las siguientes consideraciones:

El actor controvierte los puntos resolutivos de la decisión impugnada cuando es de explorado derecho que los agravios deben estar encaminados a combatir todas y cada una de las consideraciones o razones jurídicas en que la responsable sustentó su resolución, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos y consideraciones utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, situación que en el presente agravio no acontece.

Así, los agravios que dejen de atender tales requisitos, como es el caso, resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta. Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional de clave SG-JRC-07/2017.

AGRAVIO 3.

El recurrente señala en este motivo de disenso que le agravia la resolución impugnada ya que la responsable no observó que el uso del término INDEPENDIENTE en el emblema del PAIS generará confusión en la ciudadanía debido a la existencia de las candidaturas independientes puesto que dicho término, a su juicio, sólo se entiende tratándose de éste tipo de candidaturas, por lo que esta situación generará inequidad en la contienda ya que, según su decir, la confusión que se generará por el uso de dicho término, le permitirá al PAIS sumar más electores.

Para este resolutor el agravio en estudio es infundado, por las siguientes consideraciones:

En principio, no existe prohibición legal (más allá de las ya señaladas) para que alguna palabra, símbolo, siglas, o cualquier otro elemento sea incluido en los emblemas de los partidos políticos siempre y cuando su diseño se ajuste al sistema jurídico electoral, sin que lo anterior signifique una libertad desmedida para los institutos políticos que pudiera dar pauta a una transgresión ya sea a una norma o bien a algún principio electoral, como pudiera ser por ejemplo alguna imagen discriminatoria o misógina, es decir los emblemas pueden ser configurados libremente, sin embargo no deben contener elementos contrarios a alguna norma o principio jurídico electoral.

Por otra parte, como ya se dijo al realizarse el estudio del agravio 1, las normas legales que regulan el tema de los emblemas y denominación de los partidos políticos establecen que éstos deben integrarse con elementos que permitan identificar y diferenciar a unos de otros, esto es, que les den identidad, lo que se logra en el emblema del PAIS ya que los elementos y colores en él incluidos lo hacen fácilmente identificable y diferente a los demás.

Además, y no menos importante, está el hecho de que dichos emblemas no deben generar confusión en los ciudadanos al momento del sufragio, situación que no se pone en riesgo con el uso del término independiente, toda vez que dicho termino en su momento deberá ir acompañado, tanto en las boletas electorales como en la publicidad del PAIS, del logo y la denominación completa de dicho instituto político (Partido Independiente de Sinaloa). Sumado a lo anterior está el hecho de que en caso de que exista un candidato independiente compitiendo en el próximo proceso electoral en las boletas electorales deberá ser identificado como tal y se incluirá su emblema, nombre completo, sobrenombre o apócope si así lo pide al momento del registro, tal y como lo establece el artículo 134 de la LIPES. Por lo anterior este juzgador no considera que el uso del término independiente sea contrario a las normas aplicables o bien que pueda generar confusión o inequidad en la contienda con lo arguye el actor.

Finalmente, es preciso señalar que las "candidaturas independientes" no es una denominación de un partido político o de una candidato que compite por un cargo público, sino que se trata de una figura jurídica (figura

jurídica que no tiene la exclusividad del termino independiente) a través de la cual, previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, es posible competir por un cargo de elección popular. Además la existencia de este tipo de candidaturas es una situación incierta en el proceso electoral que se avecina en nuestra entidad.

Sirve de soporte a lo antes dicho la tesis LXIII/2002¹⁰ de rubro "EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL".

En consecuencia y en virtud de que los agravios identificados como 1 y 3 resultaron INFUNDADOS por una parte, e INOPERANTE el agravio identificado como 2 por otra, se CONFIRMA la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 117, fracción I, y demás relativos de la Ley de medios este recurso de revisión se falla conforme a los siguientes:

¹⁰ **EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.-** De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente identificados como 1 y 3 e INOPERANTE el identificado como agravio 2, por lo que se CONFIRMA el acuerdo de clave IEES/CG029/17 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 13 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al PAS y al PAIS, actor y tercero interesado, respectivamente, en el presente juicio, y por oficio al IEES, anexando copia certificada de este fallo, así como por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la ley de medios local.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), con la ausencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, ante el Secretario General, Maestro Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



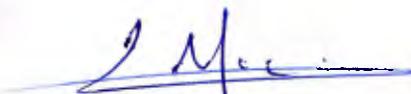
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL